



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VISTO:

El Expediente CUDAP:EXP-UNC: 0022527/2009, mediante el cual tramita el llamado a concurso para proveer seis (6) cargos de Profesor Adjunto, con dedicación simple, en la asignatura "**Derecho Penal I**" de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba;

Y CONSIDERANDO:

Que por **Resolución HCD N° 218/09** se solicitó el llamado a concurso de títulos, oposición y antecedentes para cubrir tres (3) cargos de Profesor Titular y seis (6) cargos de Profesor Adjunto, todos con dedicación simple, en la asignatura "**Derecho Penal I**" de esta Casa de Altos Estudios, la que devino aprobada por **Resolución HCS N° 531/09**;

Que mediante **Resolución HCD N° 295/2010**, se dispuso rectificar el artículo 1° de la **Resolución HCD N° 218/09**, reduciendo el llamado a concurso a dos (2) cargos de Profesor Titular, con la dedicación y en la asignatura antedicha, en función de la aplicación de la **Resolución HCD N° 222/09** respecto del señor Profesor Dr. Carlos Julio Lascano, la que devino ratificada por **Resolución HCS N° 1257/2010**;

Que mediante **Resolución HCD N° 300/12** se requirió al Tribunal de Concurso interviniente la ampliación y/o aclaración del Dictamen, en razón de las impugnaciones interpuestas por las señoras Profesoras Dras. María Cristina Barberá y María de las Mercedes Suárez. En consecuencia, a fs. 590/592 se incorpora la aclaración y/o ampliación del Dictamen del Jurado, por el que se ratifica la evaluación efectuada;

Que agregada la ampliación y aclaración del Dictamen, la señora Profesora Dra. María de las Mercedes Suárez presenta impugnación al mismo mediante CUDAP: EXP-UNC: 0069836/2012, que se incorpora como folio 664 con 10 fojas a las presentes actuaciones;

Que luego de resultar aprobado el Dictamen del Tribunal interviniente en relación a los dos (2) cargos de Profesor Titular y elevada la propuesta al Honorable Consejo Superior de la Universidad de Córdoba de designación de los Profesores Gabriel Pérez Barberá y José Milton Peralta, en sendos cargos, mediante **Resolución HCD N° 361/2013**, en razón de los desistimientos formulados mediante CUDAP: EXP-UNC: N° 6573/2013 por las señoras Profesoras Dras. María Cristina Barberá y María de las Mercedes Suárez, y previo desglose de las actuaciones correspondientes a los cargos de Profesores Titulares referidos, corresponde la prosecución del trámite relativo al concurso para proveer seis (6) cargos de Profesores Adjuntos;

Que mediante expediente CUDAP: EXP-UNC: 0064275/2013, que se incorpora a las presentes actuaciones como folio N° 675 con 12 fojas, la señora Profesora Dra. María de las Mercedes Suárez expresa que acata la resolución del Tribunal de Concurso, en relación al orden de mérito establecido para los Profesores Adjuntos hasta el número **quinto** inclusive, el cual sería ocupado por la Dra. María Teresa Garay, por cuanto el segundo puesto resulta ocupado por el Dr. José Milton Peralta, quien fuera designado

por el Honorable Consejo Superior en un cargo de Profesor Titular, tal como se explicitó precedentemente;

Que giradas estas actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, dicha dependencia produce Dictamen N° 54287, de fecha 02 de junio de 2014, que corre agregado a fs. 678/679, mediante el cual refiere: *"... es opinión de esta Asesoría que las actuaciones deben volver a la Facultad de origen a fin de que se considere, a través del H. Consejo Directivo, la designación de los candidatos propuestos por el Tribunal hasta el que ocupa el quinto (5) lugar en el Orden de Mérito, como consecuencia del corrimiento producido por las propuestas de designaciones para los cargos de Profesor Titular DS (...)"*;

Que en virtud de que las designaciones propuestas por el Tribunal de Concurso interviniente con fundamento en el orden de mérito obrante a fs. 480, en función de la presentación de la aspirante Profesora Dra. María de las Mercedes Suárez *ut supra* reseñada, **no resultan objeto de cuestionamiento**, corresponde el análisis del Dictamen y Ampliación emitidos por el Jurado de Concurso en relación a la provisión cargos de Profesores Adjuntos para la asignatura **Derecho Penal I** hasta el **quinto (5°)** lugar inclusive;

Que de la lectura del Dictamen y ampliación producidos en estas actuaciones, resulta clara la motivación del jurado interviniente en orden a la cobertura de los cargos docentes bajo concurso, cuyos términos se comparten;

Que sobre tales elementos correspondería aprobar el siguiente orden de mérito: 1.- **Aída Lucía Tarditti**; 2.- **Luis María Bonetto**; 3.- **Enrique Buteler**; 4.- **Horacio Carranza** y 5.- **María Teresa Garay**;

Que sentado ello, resta analizar lo opinado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, en el Dictamen antedicho, en referencia al **sexto (6°)** lugar del orden de mérito. En efecto, el servicio de Asesoría Jurídica sugiere desglosar las actuaciones referidas y remitir el planteo de la aspirante Profesora Dra. María de las Mercedes Suárez respecto del concursante Prof. Ab. Gustavo Taranto (conforme fs. 678/679);

Que este H. Cuerpo estima improcedente el desglose y consecuente remisión de las actuaciones correspondientes al cuestionamiento de la aspirante Profesora Dra. María de las Mercedes Suárez, en primer lugar, por motivos de **razonabilidad**;

Que ello así en virtud de que, sin perjuicio de que la naturaleza jurídica de los actos de los organismos consultivos asume la forma de un hecho administrativo, por cuanto no obligan al órgano y carecen de entidad vinculante, la Dirección de Asuntos Jurídicos dispuso de la oportunidad útil para expedirse sobre el planteo de Dra. María de las Mercedes Suárez. De lo contrario, se dilataría excesivamente la emisión de un acto administrativo, en vulneración del principio de razonabilidad (art. 28 CN), que se remonta al diecinueve de abril del año 2012, oportunidad en que el Jurado de Concurso emitiera el Dictamen para la provisión de seis (6) cargos de Profesores Adjuntos, sin perjuicio de que su Ampliación resultara incorporada en estas actuaciones el veintisiete de noviembre del mismo año, es decir hace aproximadamente más de 2 años;

Que en segundo lugar, concurren motivos de **legalidad** en razón de que el **art. 20 de la Ord. H.C.S. N° 8/86** impone las siguientes alternativas de proceder al H.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Cuerpo: a) aprobar el dictamen; b) solicitar al Jurado su ampliación o aclaración; y, por último, c) proponer dejar sin efecto el concurso. En consecuencia, se trata de una cuestión que resulta susceptible de analizarse y arreglarse de acuerdo a Derecho, como lo ha admitido este H. Cuerpo en intervenciones anteriores;

Que de conformidad a las constancias autos, la opción prevista en el inciso b) del art. 20 de la Ord. H.C.S. N° 8/86, de estar a las constancias de fs. 590/592, ha resultado verificada;

Que en relación a las restantes alternativas, la **Res. HCS N° 463/2000** ha sentado como criterio interpretativo de la Ordenanza precedentemente citada que *"...en los supuestos en los que resulte académicamente indiscutible la procedencia de designar a quien fue propuesto por el Jurado, y se discutan las ubicaciones inferiores, se proceda a la o las designaciones que correspondan y se declare la nulidad del resto del concurso"*;

Que precisamente tal es la situación planteada en estos obrados, debido a que resultando **académicamente indiscutibles** las propuestas de designación hasta el número **quinto (5°)** del Orden de Mérito y enderezando, con motivo en tal circunstancia, la designación de los aspirantes en ellos posicionados con arreglo al inciso b) del art. 20 de la Ord. HCS N° 8/86, como se dispusiera *ut supra*, sólo resta como opción habilitada por la normativa vigente en la materia, la de analizar si corresponde declarar la nulidad del concurso en orden al **sexto (6°)** puesto;

Al respecto cabe destacar las consideraciones del H. Consejo Superior en oportunidad de emitir la Res. HCS N° 463/2000: *"...la anulación parcial de un concurso cuando el primero de los primeros de los propuestos reúne las condiciones para su designación y lo que se discute son los puestos inferiores, reconoce precedentes judiciales y administrativos"*, derivando como norma prescriptiva del obrar del Consejo Directivo de cada Unidad Académica, en correlación con el inciso c) del art. 20 de la Ord. HCS N° 8/86, la de designar a los propuestos cuyo nombramiento resulte debidamente justificado en virtud de reunir los méritos suficientes para ocupar los puestos en cuestión y declarar la nulidad del resto de la/s propuesta/s;

Que sentado ello, corresponde entrar el análisis del planteo impugnativo de la aspirante Profesora Dra. María de las Mercedes Suárez, a los efectos de emitir un pronunciamiento en torno a si se verifican en estos autos las condiciones de aplicación del art. 20 inciso c) de la Ord. HCS N° 8/86, en función del criterio interpretativo fijado por el Honorable Consejo Superior mediante Resolución N° 463/2000;

Que en su impugnación la concursante cuestiona el criterio de valoración empleado por el Tribunal de Concurso en orden a sus antecedentes personales relativos a los ítems Títulos, Publicaciones, Participación en Congresos, Jornadas y Conferencias, etc., Cursos de Posgrado, Actividades Meritorias, Ejercicio de la Docencia, Formación Docente, etc., como así también la calificación obtenida en la clase de oposición (conforme fs. 501 (1/24)). Tales planteos se mantienen con arreglo a la presentación de fs. 664 (1/9) y, tras declinar la solicitud de vista a fs. 675 (1), conllevan la denuncia de que la designación del Prof. Ab. Gustavo Taranto en el **sexto (6°)** lugar del Orden de Mérito resulta improcedente *"...dada su carencia de título máximo, como de antecedentes académicos y científicos computables, para acceder a un cargo de tanta*

exigencia intelectual y profesional". Invoca como fundamento de tal planteo el precedente de este H. Cuerpo recaído, en ocasión de la anulación parcial del llamado para cubrir cargos de Profesor Titular de la asignatura "**Derecho de los Recursos Naturales y Ambiental**", a través de la **Res. HCD N° 609/2013**, como así también transcribe decisiones administrativas del HCD sobre el punto como pronunciamientos judiciales en los que aquella se apoyara;

Que al respecto interesa hacer notar que debido a la designación del Prof. Dr. José Milton Peralta como Profesor Titular, dedicación simple, en la asignatura "**Derecho Penal I**" (**Res. HCD N° 361/2013; Res. HCS N° 651/2013**), la impugnante alega que se produce un corrimiento en razón de que el Prof. Dr. José Milton Peralta resultó ubicado en el **segundo (2°)** puesto del Orden de Méritos del llamado a concurso para proveer cargos de Profesor Adjunto, lo que derivaría en la eventual designación correspondiente al **sexto (6°)** puesto a favor del Prof. Ab. Gustavo Taranto (fs. 675 (1)), quien resultara originariamente propuesto en el **séptimo (7°)** lugar, la que cuestiona por las consideraciones precedentemente expuestas;

Que con carácter previo a los cuestionamientos relativos al mérito por parte del Jurado de los antecedentes personales y clase de oposición de la impugnante, se impone examinar, debido a que implica una denuncia de nulidad absoluta del Dictamen y su ampliación por imperio del **art. 3 de la Resolución HCD N° 187/87** (de aplicación en función del **art. 3 de la Res. HCD N° 218/09**), el cuestionamiento centrado en la carencia de título máximo;

Que el **art. 63 del Estatuto de la U.N.C.** establece que para asumir la condición de Profesor regular, es decir por concurso de antecedentes, títulos y oposición (**art. 64, inciso 1, E. U.N.C.**), se deberá tener "*título máximo universitario*";

Que tal directiva estatutaria no obsta la concurrencia de excepciones, las que habilitan a prescindir de su exigencia en el caso de que "*las condiciones del área o de la asignatura*", como así la "*calidad del aspirante*", lo justificaren con aprobación del H.C.D. y cuando correspondiere del H.C.S. En efecto, el art. 1 de la **Resolución HCS N° 152/85**, al declarar en relación al art. 63 del Estatuto Universitario que existen las salvedades referidas a la imposición de título universitario y del más alto grado, precisa: "*...En el segundo caso debe interpretarse que el aspirante podrá inscribirse y la excepción aludida quedará sujeta al dictamen del jurado*";

Que, tal como lo sostuviera este H. Cuerpo en el precedente administrativo invocado por la recurrente, el dictamen del Tribunal de Concurso supone un orden de mérito para el cargo concursado "*...detalladamente fundado*" (art. 15, inc. 6, Ord. HCS N° 8/86), independientemente de que se exceptúen a determinados aspirantes en función de no reunir las condiciones para ser designados en el cargo objeto de concurso. Asimismo el jurado debe evaluar "*de manera fundada*" los títulos y antecedentes de los concursantes (art. 18, Ord. HCS N° 8/86);

Que en dicha oportunidad se trajeron a colación, inclusive, antecedentes judiciales: "*...sobre el punto cabe recordar que "...las exigencias de existencia y fundamentación de la normativa prevista para que un dictamen del jurado sea válido no están previstas como mera formalidades susceptibles de no ser cumplidas, ni aun de observarse de manera implícita, indirecta, insuficiente o incompleta, sino por el*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

contrario, cuando la norma claramente expresa "El dictamen deberá contener" y seguidamente enuncia las exigencias, solo cabe concluir que están dispuestas para que se observen y cumplimenten en toda su extensión"...las normas y la conducta que le está impuesta reglamentariamente al Tribunal de concurso, están previstas no sólo para lograr una correcta, prolija, objetiva y profunda evaluación de los aspirantes, sino también en resguardo de los propios derechos de los concursantes, y en definitiva tienden a asegurar un procedimiento de selección que respete y contemple las garantías del debido proceso y de igualdad consagradas por los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, por lo que no es facultativo del Tribunal el cumplimiento acabado de cada uno de los requisitos previstos en el reglamento de concursos" (Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, "Cima, Aldo José c/ Universidad Nacional de Córdoba – s/ Recurso Judicial art. 32 – Ley 24521", Prot. N° 31, F° 9/25)", a la vez que se recordó que "...si bien conforme al art. 63 del Estatuto, postular para profesor regular a quien no tiene título máximo no presenta inconveniente, siempre que el jurado brinde una adecuada fundamentación justificando la propuesta", justificación que debe brindarse tanto en el Dictamen como en su Ampliación (Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, Sent. N° 131/2000, "Ávila Paz de Robledo, Rosa Angélica del Valle c/ Universidad Nacional de Córdoba – Recurso de Apelación art. 32 Ley 24521", Prot. N° 257 B, F° 66/77)", advirtiéndose que "...el apartamiento por parte del Tribunal de Concurso de la clara normativa del estatuto supone una adecuada fundamentación y obligación de justificar o explicitar por qué –la falta de determinado requisito- no constituye un obstáculo para ubicar al concursante entre los sugeridos para cubrir la titularidad de la cátedra; todo lo cual constituye una exigencia ineludible e insorteable en la medida que existan varios aspirantes que si contaban con el título máximo exigido" (Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, "Cima, Aldo José c/ Universidad Nacional de Córdoba – s/ Recurso Judicial art. 32 – Ley 24521", Prot. N° 31, F° 9/25)";

Que en base a las disposiciones reglamentarias y los antecedentes jurisprudenciales reproducidos en el precedente administrativo invocado por la impugnante, y de su confronte con el Dictamen del Tribunal obrante a fs. 473/480, surge que el Jurado ha vulnerado las normas jurídicas que rigen su actuación en orden a la valoración del título máximo y al procedimiento reglado para efectivizar un análisis razonado al efecto;

Que justamente a fs. 479 se anota en el Dictamen del Tribunal de Concurso que la aspirante Profesora Dra. María de las Mercedes Suárez: "...Posee título máximo expedido por la Universidad Nacional de Córdoba", ubicándola a la concursante en la posición **décima (10°)**, mientras que tratándose del Prof. Ab. Gustavo Taranto, de quien refiere que "...tiene pocos antecedentes científicos" y no registra la posesión del máximo título universitario, lo posiciona en el **séptimo (7°)** lugar del Orden de Mérito;

Que en estas actuaciones se incurre en una **carencia de fundamentación** por falta de presentación, y consecuente explicación, de las razones que ubicaron al concursante Prof. Ab. Gustavo Taranto en el **séptimo (7°)** lugar, como así también de ausencia de justificación de la exclusión de la aspirante Profesora Dra. María de las Mercedes Suárez que sí detenta en el concurso el antecedente del título de más alto grado;

Que el vicio nulificante advertido también se constata en la orfandad de motivos o razones que avalen la designación de un Profesor Regular, bajo la excepción debidamente fundamentada que autoriza el art. 63 del Estatuto Universitario y 1 de la Resolución HCS N° 152/85, en ocasión de la Ampliación del Dictamen objetado (fs. 590/593);

Que dicha exigencia, calificada de ineludible e insorteable por este H. Cuerpo en sus intervenciones anteriores, ha resultado inobservada en estas actuaciones con toda la extensión y la profundidad que reclama la normativa en la medida que consagra una excepción, a lo que cabe agregar que la particular situación del concurso de que se trata lo reclamaba debido a la participación de un aspirante que no sólo posee el título máximo que requiere el art. 63 del Estatuto Universitario sino que —como el propio Tribunal lo consigna- obtuvo el máximo de calificación en el primer criterio de evaluación empleado —títulos-, como en los relativos a publicaciones y participación en Congresos, Jornadas y Conferencias (fs. 590/593), destacando con anterioridad que “...sus trabajos han sido publicados en medios locales. Tiene un manual de cátedra en tres tomos. Ha participado en eventos en el país. Desarrolla actualmente estudios de doctorado en semiología social en la UNC. Su actividad docente se remonta al año 1979, y se ha desempeñado como adjunta interina desde el año 2001” (fs. 479);

Que, inclusive, los miembros del Tribunal interviniente ni siquiera han aducido que la concursante Profesora Dra. María de las Mercedes Suárez carezca de méritos para ocupar el cargo de Profesor Adjunto en la asignatura “Derecho Penal”;

Que por lo expuesto y como lo reconocen los precedentes de este H. Cuerpo, el art. 3 de la RHCD N° 187/87 establece que la violación de normas que rigen el trámite del concurso será causal de nulidad siempre que dicha violación haya causado perjuicio y que éste no pueda ser reparado, sin la anulación de lo actuado, en atención al “(...) criterio jurisprudencial que “...los requisitos a cumplimentar por parte del Tribunal hacen a la causa del acto y a la motivación, conforme lo señalan el art. 7 ap. b) y e) y, 14 ap. b) de la Ley 19599, donde la falta de causa como así también la violación de la ley aplicable y de las formas esenciales, traen consigo la calificación de nulidad absoluta de aquel acto administrativo que porte dichos vicios”(Cámara Federal de Apelaciones, Sala B, “Cima, Aldo José c/ Universidad Nacional de Córdoba — s/ Recurso Judicial art. 32 — Ley 24521”, Prot. N° 31, F° 9/25)”;

Que puesto a consideración, fue aprobado por mayoría de votos;

Por ello;

**EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:



REPUBLICA ARGENTINA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Art. 1º.- Aprobar el dictamen y ampliación producidos por el tribunal de concurso designado para cubrir seis (6) cargos de Profesor Adjunto, con dedicación simple, en la asignatura **"Derecho Penal I"** de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y el orden de mérito resultante, hasta el quinto (5) lugar, conforme el corrimiento producido luego de las designaciones de Profesores Titulares, el cual queda conformado del siguiente modo: 1.- Aída Lucía Tarditti, 2.- Luis María Bonetto, 3.- Enrique Buteler, 4.- Horacio Carranza y 5.- María Teresa Garay.-

Art. 2º.- Designar por concurso en los cargos de Profesores Adjuntos, dedicación simple, en la asignatura **"Derecho Penal I"** de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, a los Profesores: 1.- **Aída Lucía Tarditti**, 2.- **Luis María Bonetto**, 3.- **Enrique Buteler**, 4.- **Horacio Carranza** y 5.- **María Teresa Garay**, desde la fecha y por el plazo establecido en los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba.-

Art. 3º.- Hacer lugar a la impugnación y planteo de nulidad deducido por la postulante **Profesora Dra. María de las Mercedes Suárez** y, en consecuencia, solicitar al H. Consejo Superior deje parcialmente sin efecto el concurso en relación al último cargo del referido concurso.-

Art. 4º.- Protocolícese, hágase saber, dese copia al Departamento de Concursos Docentes y Dirección General de Administración de esta Facultad. Elévese al Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba. Oportunamente, archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO,
A VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

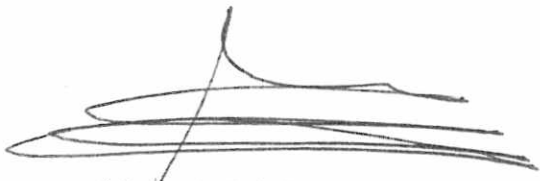

VICTORINO SOLA

Secretario Legal y Técnico

Fac. de Derecho y Cs. Sociales

Universidad Nacional de Córdoba

RESOLUCIÓN N° 306/2014


DRA. MARCELA AEPPLI

DECANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA